



Señores:

**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. I.C.B.F**  
**ATN. DRA DELFA AMPARO NORCEL**  
Departamento de gestión de servicios y atención

E S D

**REF: DENUNCIA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

**DEMANDADO: RICARDO PUENTES MELO**  
C.C 79.308.076 de Bogotá

**DEMANDANTE: MIRIAM LOPEZ CASTAÑEDA**  
C.C 51.631.879 de Bogotá

Yo **MIRIAM LOPEZ CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.631.879 de Bogotá., Me permito dirigirme a usted con el fin de presentar **PARA SU CONOCIMIENTO LA SIGUIENTE DENUNCIA** bajo la gravedad del juramento en contra él señor **RICARDO PUENTES MELO**, identificado con cédula de ciudadanía 79.308.076 de Bogotá, quien es mayor de edad vecino y residente en esta ciudad en la dirección calle 23 # 68-50 interior 3 apartamento 403 por el delito de violencia intrafamiliar, contemplada en el Código Penal, Y de los Delitos violencia intrafamiliar, vulneración de derechos del niño, y violación al código de infancia y adolescencia

Lo anterior fundamentado en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**PRIMERO:** Desde la fecha, 15 de junio del año 1999 mi hija **ANDREA TORRES LOPEZ** convive con el señor **PUENTES MELO.**, formando así una unión marital de hecho de manera permanente.

**SEGUNDO:** Desde el día 19 de julio del año 2005 mi hija **ANDREA TORRES LOPEZ** contrajo matrimonio de tipo civil con el señor **PUENTES**, según consta en el registro de matrimonio suscrito en la notaria 53 del círculo. Anexo Registro De matrimonio

**TERCERO:** De La relación y fruto de dicha unión nacieron vivos y existen tres menores de edad, quienes fueron registrados bajo los siguientes números NUIP AZH0252146, A2H-0256721, 1013109613 y llamados con los siguientes nombres así:

**IRENE PUENTES TORRES** (13 años)

**ALEJANDRO PUENTES TORRES** (11 años)

**SARAH PUENTES TORRES** (7 Años)

Anexo registro civil de cada uno.

**CUARTO:** Desde la anotada fecha y en la actualidad mi hija **ANDREA TORRES LOPEZ** ha convivido con el señor **PUENTES MELO** y los niños asumiendo el señor **PUENTES**, el papel de cabeza de familia y responsable tanto económica como financieramente del núcleo familiar a su

vez desempeñándose como periodista independiente. Por su parte **ANDREA TORRES** asumió la responsabilidad de crianza de los niños cuando tuvo que abstenerse de conseguir algún trabajo que le permitiera obtener ganancias para el cuidado de los niños., por lo mencionado la señora **ANDREA TORRES** desde la anotada fecha en el hecho **PRIMERO** de este documento se ha venido desempeñando como ama de casa en el hogar.

**QUINTO: AGRESIONES** Durante el tiempo vivido con el señor **PUNTES MELO**; mi nietos y mi hija presuntamente han sido objeto de constantes agresiones tanto verbal como física y psicológicamente, al estar obligados a creer en toda la estrategia manipuladora y engañosa de la que han sido víctimas por el señor **PUNTES**. Esto también que en el caso de mi hija se encuentra siendo maltratada físicamente en varias ocasiones, Alego también que considero fueron vulnerados los derechos de los niños menores de edad , por el constante maltrato psicológico y moral al que han estado expuestos y dentro de lo que me permito mencionar considero se han violado los siguientes:

Derecho a tener una protección especial para el desarrollo físico, mental y social, (Derechos del niño)

Derecho a una alimentación, vivienda digna y atención médica adecuada. (Derechos del niño)

Derecho a una educación y un tratamiento especial para aquellos niños que sufren alguna discapacidad mental o física. (Derechos del niño)

Derecho a la comprensión y al amor de los padres y de la sociedad (Derechos del niño)

Derecho a actividades recreativas y a una educación gratuita (Derechos del niño)

Derecho a la libre expresión (Derechos del niño)

Derecho a gozar de la seguridad social integral (“art. 25 “Dec. Univ. Derechos Humanos”)

Derecho al bienestar (“art. 25 “Dec. Univ. Derechos Humanos”)

Derecho al nivel de vida adecuado (“art. 25 “Dec. Univ. Derechos Humanos”)

Derecho a la educación (“art, Dec. Univ. Derechos Humanos”)

**SEXTO: EDUCACION** Conforme a lo expuesto me permito declarar que a los menores de edad arriba mencionados se les ha negado la posibilidad de contar con una educación de calidad, ya que la no han tenido algún grado de escolaridad por la decisión del señor **PUNTES**. Así también los menores nunca han tenido educación formal en razón a que por presión del señor **PUNTES**, quien siempre ha manifestado, que por razones de seguridad y además de otras que desconozco no era posible brindarles educación a los niños en un colegio o institución debidamente certificada para este fin., y que en su lugar se debería contratar un docente que instruyera a los niños de manera personalizada. Así Pues al estar sometida a sus decisiones y por no tener el dinero para aportar en la educación de los niños, mi hija se vio en la obligación de someterse a sus órdenes

por temor de recibir alguna represaría de él, hacia ella y la de sus hijos.

**Agrego también que tengo conocimiento de causa de que mi hija siempre ha estado atemorizada por las conductas y amenazas que tiene el señor puentes hacia ella.**

**En conclusión la menor IRENE PUENTES TORRES como lo dije anteriormente cuenta con 13 años de edad y hasta la fecha no ha tenido educación desde su pre-escolar, ni ha tenido oportunidad de hacer una primaria.**

**En conclusión A la fecha el menor ALEJANDRO PUENTES TORRES como lo dije anteriormente cuenta con 11 años de edad y no ha tenido la oportunidad de asistir a una institución educativa.**

**En conclusión A la fecha el menor SARAH PUENTES TORRES como lo dije anteriormente cuenta con 7 años de edad y no ha tenido la oportunidad de asistir a una institución educativa.**

**EN CONCLUSION MIS TRES NIETOS NO HAN TENIDO LA OPORTUNIDAD DE ESTUDIAR O DE RECIBIR LA EDUCACION FORMAL EN ALGUNA INSTITUCION EDUCATIVA YA SEA PRIVADA O DISTRITAL DURANTE SUS ETAPAS DE CRECIMIENTO.**

**SEPTIMO: SALUD** Tanto a mi hija como a mis nietos, en los últimos años presuntamente no se les ha permitido contar con la debida protección y afiliación a un plan obligatorio de salud POS, en razón a que el señor PUENTES, como cabeza de familia y responsable tanto económica como financieramente, se encontraba encargado de realizar todos las gestiones para asegurar la salud y el bienestar de los niños y de mi hija e hizo caso omiso de ello, argumentando razones invalidas para evadir dicha responsabilidad, alegaba que el cuidado de los niños se encontraba a cargo de él y que los controles de salud, estaban siendo llevados por UN MEDICO PARTICULAR, además en los casos en los que se presentare una urgencia los niños serian atendidos de la misma manera. Así las cosas los menores actualmente, presentan deficiencias físicas, motrices y psicológicas que son evidentes y me tienen en un completo estado de preocupación al ser la abuela materna de los niños y al ver la responsabilidad que me compete.

**EN CONCLUSIÓN A LA FECHA LOS NIÑOS NO CUENTAN CON UN PLAN OBLIGATORIO DE SALUD NI AFILIACIÓN A UNA EPS.**

**OCTAVO: RECREACION Y VIDA SOCIAL** en repetidas ocasiones presuntamente les fue negado a los niños, la posibilidad de tener la debida recreación que merecían, ya que según el señor **PUENTES**, alegaba que en el evento de trasladarlos a cualquier zona publica de recreación fuera de su vivienda, O aun a algún lugar donde se encontraren seguros con mi familia, amenazaba con acusar a mi hija argumentando que los niños estaban sometidos a riesgo inminente de secuestro, raptó, muerte y otros que desconozco. Asociado a lo anterior es conveniente resaltar que como periodista independiente y en el ejercicio de sus funciones, el señor **PUENTES** solicitó protección a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION**, quien se encargó de asignarle personal de escolta por un espacio de tiempo determinado. Por otra parte declaro que aun cuando se les asignó este personal para la protección de su núcleo familiar no le era permitido a mi hija y a mis nietos visitarme, hablarme o acercarse a mi familia, **NI TAMPOCO LE ERA PERMITIDO A MI HIJA SACAR A LOS NIÑOS AL PARQUE MAS CERCANO.**

**AL RESPECTO TENGO CONOCIMIENTO QUE LA SOLICITUD HECHA POR MI**

DENUNCIADO EN EL SENTIDO DE PEDIR PROTECCION PARA EL Y SU FAMILIA RESULTO SIN FUNDAMENTO Y SIN BASE JURIDICA , NO PUDO DEMOSTRAR EL PELIGRO INMINENTE QUE SEGÚN EL CORRIA SU VIDA Y LA DE SU FAMILIA PARA MEJOR CONOCIMIENTO DE SU SEÑORIA ME PERMITO ADJUNTAR LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL MAGISTRADO PONENTE JESUS VALL DE RUTEN RUIZ DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 2013.

Debido a que el señor **PUENTES MELO**, en tono airado y con evidente agresividad hacia **ANDREA TORRES LOPEZ**, amenazaba con demandarla si intentaba retirar a los niños del su lugar de residencia, alegando que mi hija estaría cometiendo el delito de **SECUESTRO, RAPTO Y OTROS** que menciona el señor **PUENTES NO ME FUE POSIBLE DURANTE ALGUNOS AÑOS VER EL ESTADO EN EL QUE SE ENCONTRABAN MIS NIETOS Y MI HIJA**; también así alegando que mi hija exponía a los niños a riesgo de muerte o secuestro por las supuestas amenazas recibidas en contra suya y de sus hijos. Así, mi hija y los niños se vieron sometidos a encontrarse la mayor parte del tiempo en su lugar de residencia sin poder tener el derecho a una vida social agradable con las demás personas, como también del derecho a la debida recreación **con mi familia y demás personas.**

**NI TAMPOCO LE ERA PERMITIDO A MI HIJA SACAR A LOS NIÑOS AL PARQUE MÁS CERCANO. EN CONCLUSION NO PERMITE SACAR A LOS NIÑOS DE LA CASA.**

**NOVENO: ANTECEDENTES** tengo conocimiento que en varias ocasiones han sido citados **EL SEÑOR PUENTES, MI HIJA Y LOS NIÑOS**, al instituto colombiano de bienestar familiar **ICBF** por temas relacionados con la educación y la salud referente a los niños, pero debo dejar claro que dichas citaciones en donde se ha solicitado la valoración psicología del bienestar familiar. no ha sido posible por razones que aun desconozco y además Esto ha dado pie a cerrar el proceso de denuncia como se corrobora en el proceso de fecha febrero 23 del año 2011 de referencia 11-1160-0255 en donde según petición 132117593 interpuesta por mi persona, se me informo que dicho trámite no se había llevado a cabo por la ausencia de un vehículo y que debería esperar nuevamente la notificación para ello. De Acuerdo a lo anterior nunca fui notificada de este documento ya que estuve esperando este aviso que nunca llego a mi domicilio como consta en el oficio aportado en las pruebas..

Como constancia adicional de lo anterior debo aclarar que algunas personas ajenas a la familia y con conocimiento del caso y la situación de los niños, acudieron a informar ante el instituto colombiano de bienestar familiar, a fin de de lo pertinente para su conocimiento, pero no tenemos más información de ello. Para ello anexo copia de documento aportado por el señor **RICARDO PUENTES** a mis hijos **RONALD TORRES LOPEZ** y **ANDREA TORRES LOPEZ** el pasado viernes 3 de enero de 2014.

**DECIMO: PROTECCIÓN** ante el riesgo inminente al que se han visto expuestos mi hija y los niños y debido a las repetidas ocasiones en las que el señor **PUENTES** ha ingresado al hogar en estado de embriaguez y por sus constantes amenazas y maltratos a mi hija, además teniendo en cuenta el grado de desesperación en el que me encuentro, estoy en la obligación de poner en conocimiento este caso ante ustedes ya que temo por la integridad de mi hija y mis nietos, a causa de las situaciones que se puedan presentar por los actos del señor **PUENTES.**

### HECHOS

**PRIMERO** el pasado 28 de diciembre de 2013; tuve que recoger a mi hija y a mis nietos en la

portería de su residencia ubicada en la calle 23 No. 68-50 interior 3 apto 403 en presencia de mi hijo **RONALD TORRES LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.190.598 de la ciudad de Bogotá, mi ex cónyuge el señor **JUAN CRISOSTOMO TORRES AVILA** identificado con C.C 19.297.822 de la ciudad de Bogotá Y de la compañera sentimental de mi hijo **MARIA EUGENIA VELASQUEZ DIAZ** Con cedula de ciudadanía No. 1.026.565.445 de Bogotá, Todos con domicilio principal en la ciudad de Bogotá. Debido a que mi hija se encontraba en un evidente estado de alteración y perturbación, se comuniqué conmigo y llamo informándome que tenía miedo por el comportamiento del señor **PUNTES MELO**, quien el día anterior había llegado en estado de embriaguez en las horas de la madrugada, y que en razón a que se sentía amenazada y humillada por su situación de indefensión tanto económica, como moral. Temía por su seguridad y la de sus niños, motivo por el cual tuvimos que acudir **RONALD TORRES LOPEZ, MARIA EUGENIA VELASQUEZ** y mi persona al CAI del salitre a pedir la intervención de las autoridades quienes manifestaron no tener la competencia para coadyuvar a mi hija para que abandonara su lugar de residencia, puesto que lo podría hacer a su modo y voluntad retirando los elementos que considerara necesarios.

Acto seguido acudimos a la calle 23 # 68-50 **CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO BAHIA**, lugar de residencia del señor **PUNTES**, a ayudar a mi hija a trasladar su ropa y elementos personales, ya que manifestó querer abandonar el apartamento por las amenazas recibidas la noche anterior por el señor **PUNTES** y que en razón a que no tenía el acompañamiento de alguna persona en el apartamento en esos momentos, debería llevar consigo a sus hijos. Este acto se hizo en presencia de las autoridades ya que solicitamos el acompañamiento de los policías del sector, como consta en la minuta de puesto de la empresa de seguridad **ATLAS** según la anotación de los vigilantes de turno de la portería, así como de los videos que deben reposar en la administración del conjunto residencial.

Al trasladar los elementos personales de mi hija y mis nietos, y al hacer uso de sus ropas, dentro de los días siguientes se encontró enredada entre las ropas de los niños una copia simple de un documento del señor **PUNTES** del cual expone que en días anteriores le fue asignado un esquema de seguridad personal según el expediente No.11001-22-15-000-2013-01202-01.y Al preguntarle a mi hija las razones y los motivos por los cuales se les asignó dicho esquema de seguridad me manifestó que el señor **PUNTES** había alegado encontrarse en riesgo integral gracias a sus artículos publicados en algunos en los medios nacionales a través de su página de internet [www.periodismosinfronteras.com](http://www.periodismosinfronteras.com) de la cual es el director editorial, y también por su ideología política. Adicionalmente comentó sobre el mal uso de dicho esquema de seguridad al que se vieron sometidos en ocasiones los escoltas a sus malos tratos por el estado de embriaguez en el que algunas oportunidades se encontraban.

**SEGUNDO** desde el momento de la salida del lugar de residencia del señor **PUNTES**, se solicitó la asesoría de los diferentes entes públicos como la personería de Bogotá según radicados telefónicos No. 248951 – 248911 así como consta en las grabaciones aportadas en medio magnético. Y de la comisaria de familia de puente Aranda, El pasado 30 de diciembre de 2013 en donde mi hija expone su caso ante la dicha comisaria y esta a su vez da el correspondiente traslado del proceso a la comisaria de competencia en Fontibón.

**TERCERO** Durante los días de estadía de mi hija en mi residencia, se denota la clara evidencia de la manipulación a la que ha sido sometida mi hija y mis nietos por el señor **RICARDO PUNTES MELO**, quien amenazó tanto verbal como telefónicamente en diferentes ocasiones a mi hija **ANDREA TORRES LOPEZ** entre los días 27 de diciembre de 2013 al 06 de enero de 2014, con arrebatarse los niños, con la actuación de su apoderado y alegando que habían sido secuestrados, que se encontraban en peligro de muerte y que habían sido raptados por mi misma

ciudad de Bogotá en evidente estado de perturbación y desesperación y en repetidas ocasiones en horas de la madrugada solicitando ayuda e informando de los problemas de maltrato con el señor RICARDO PUENTES MELO por sus conductas abusivas cuando se encontraba en estado de embriaguez.

**DECIMO PRIMERO** El pasado 31 de diciembre y de acuerdo al estado en el que se encontraban mi hija y mis nietos fue necesario realizar la compra de algunas prendas de vestir ya que las vestimentas que utilizaban se encontraban en evidente estado de deterioro. (ANEXO FACTURAS)

**DECIMO SEGUNDO** el señor Ricardo Puentes mediante escrito de fecha 06 de enero de 2013 realiza una serie de acusaciones en donde manifiesta que sus hijos fueron retenidos abusivamente, así como también juzga y asevera que los menores de edad pretendían ser arrebatados de sus manos, refiriéndose a la manera también en la que fueron sustraídos los elementos de su apartamento entre otros. Con desconocida motivación, el señor PUENTES se refiere al "PRESUNTO SECUESTRO DE LOS MENORES DE EDAD DEL QUE FUERON OBJETO MIS NIETOS POR MI PERSONA Y POR MI HIJO" alegando levantar un proceso de denuncia del hecho ante la fiscalía y de lo cual dejamos constancia para ser tenido en cuenta dentro de esta denuncia, se corrobora con el documento dirigido a la policía nacional de fecha 06 de enero de 2014 firmado por el señor PUENTES, también, así sumado con las pruebas de audio presentadas.

### PETICIONES

- Que se investigue al señor PUENTES MELO a modo pertinente con el fin de restablecer los derechos fundamentales de los niños menores de edad PUENTES TORRES.
- Que se realice una valoración a profundidad tanto médica, física, psicológica y mental de mis tres nietos IRENE PUENTES TORRES, ALEJANDRO PUENTES TORRES, Y SARAH PUENTES TORRES, a fin pertinente de conocer las conductas del señor RICARDO PUENTES MELO.
- Que se realice la valoración Psicológica arriba mencionada a los menores PUENTES TORRES, sin la presencia de los padres
- Que se investigue la conducta del señor PUENTES MELO tendiente a manipular a distraer y ocultar los hechos al impedir el libre desarrollo de crecimiento tanto social como físico y psicológico de sus hijos y de su esposa.
- Que se investigue que el señor **PUENTES MELO** violó y vulneró los derechos fundamentales del niño al libre desarrollo, a la educación, a tener una seguridad social adecuada, a la protección integral, a la comprensión, a la sociedad, a la alimentación, al bienestar y al nivel de vida adecuado de sus hijos menores.
- Que se investiguen los motivos por los cuales los menores IRENE PUENTES TORRES, ALEJANDRO PUENTES TORRES Y SARAH PUENTES TORRES no se encuentran estudiando actualmente o cursando algún grado de escolaridad.
- Que se solicite Valoración de los menores PUENTES TORRES por el instituto de ciencias forenses y medicina legal a fin pertinente de encontrar conductas tendientes al abuso

sexual de los menores según como se indicia en el radicado 1759254971 del 11 de septiembre de 2013 (anexo) correspondiente al ICBF instituto colombiano de bienestar familiar CENTRO ZONAL FONTIBON.

**ANEXOS (COMO ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS)**

- COPIA SIMPLE DE CERTIFICADO CIVIL DE MATRIMONIO
- COPIA REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO DE LOS MENORES PUENTES TORRES
- COPIA SIMPLE MEDIDA DE PROTECCION ALCALDIA DE PTE ARANDA
- COPIA SIMPLE FORMATO DE APOYO POLICIVO DIC 30 DE 2013
- COPIA SIMPLE SOLICITUD DE PROTECCION
- COPIA SIMPLE FORMATO DE NOTICIA CRIMINAL POR DENUNCIA
- COPIA SIMPLE DOCUMENTO BIENESTAR FAMILIAR RESPUESTA PETICION 13217593
- COPIA SIMPLE DENUNCIA CZ FONTIBON RADICADO 1759254971
- COPIA SIMPLE DECISIÓN SALA DE CASACION CIVIL CORTE SUP. DE JUSTICIA EXPEDIENTE.11001-22-15-000-2013-01202-01
- COPIA HISTORIA CLINICA IRENE PUENTES TORRES
- COPIA HISTORIA CLINICA ALEJANDRO PUENTES TORRES
- COPIA HISTORIA CLINICA ANDREA TORRES
- COPIA HISTORIA CLINICA SARAH PUENTES TORRES
- COPIA FACTURAS DE COMPRA PRENDAS DE VESTIR ALMACEN ONLY
- COPIA DOCUMENTO PERIODISMO SIN FRONTERAS DE FECHA 06 DE ENERO DE 2014
- MEDIO MAGNETICO (CD) grabaciones probatorias de los hechos Y fotografias

DEBO MANIFESTAR QUE ME ENCUENTRO LISTA PARA EL DÍA EN QUE EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF ORDENE AMPLIAR LA PRESENTE DENUNCIA, RATIFICARME DEL MISMO Y CORROBORAR MI TESTIMONIO SOBRE LAS PRUEBAS QUE HE APORTADO.

ASÍ MISMO OFREZCO E INFORMO QUE CUENTO CON LA CAPACIDAD ECONÓMICA, FÍSICA, MORAL Y MENTAL PARA HACERME RESPONSABLE DE LOS MENORES EN CASO QUE ASI SE LO DECIDA SU SEÑORÍA.

Denunciante,

  
MIRIAM LOPEZ CASTAÑEDA

C.C. 51.631.879 de Bogotá  
Diagonal 5 A # 37 B 39 bloque 18 apartamento 201 Etapa I  
Tel. 3603242 – 3153389270



República de Colombia  
Ministerio de la Protección Social  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia de la Fuente de Lleras  
Centro Zonal Mártires

BICENTENARIO  
de la independencia de Colombia  
1810 - 2010



11-1160-0255

Bogotá Febrero 23 de 2011

Señora  
**MIRYAM LOPEZ**  
DIAGONAL 5ª No.37B-39  
Ciudad

PETICION No.13217593

*Numero del caso*

Para su conocimiento y fines pertinentes le informo que la visita pendiente a realizar ha sido un poco demorada por la falta de carro, pero estamos pendientes que en el transcurso de la próxima se verifique el caso.

De otra parte se requiere su presencia en el Centro Zonal, para lo cual se envía boleta de citacion.

Cordialmente,

*[Handwritten signature]*

**MARLEN CIENDUA CIENDUA**  
Coordinadora ICBF Centro Zonal Mártires

*encargada del caso*  
*Ana Yolanda Beltrán Medina*

*Digitó Josefa*  
*Telex 360-72-53*  
*3 = 75-28-78*

Calle 13 No.31-04 TELEFONOS 3607253- 3752878  
TELEFONOS 3607253- 3752878  
Línea gratuita nacional 01 8000 91 80 80







DENUNCIA  
 CZ FONTIBON

DATOS DEL CIUDADANO			
<b>Radicado:</b> 1759254971	<b>Fecha de Creación:</b> 11/9/2013 11:17:00 AM	<b>Nro. de Petición Origen:</b> 0	
<b>Ciudadano:</b> Unidad Nacional de Protección	<b>Ubicación:</b> Ninguno - NIVEL NACIONAL	<b>Dirección:</b> Calle 26 No. 59 - 41/65	<b>Teléfono:</b> 4269800
<b>Agente:</b> Aleida Gomez Pinilla	<b>Canal:</b> Telefono	<b>No. Observaciones:</b> 1	<b>Celular:</b>
<b>¿En Condición de Desplazamiento?</b> No	<b>Grupo Étnico:</b> NINGUNO	<b>Observaciones de la Ubicación:</b> Piso 8	

DESCRIPCIÓN DE LA PETICIÓN
<p>Mediante correo electrónico de fecha 8 de Noviembre se recibe el reporte del director de la Unidad Nacional de Protección, Andres Villamizar Pachón informa al Instituto: "El día 16 de octubre de 2013, a las 2:00 am, fue publicado en la cuenta de la red social Twitter del señor Ricardo Puentes el siguiente mensaje: "Oiga @villamizar a mi hijo mayor lo acaba de atropellar "accidentalmente" un carro. Si se muere, usted se las verá conmigo, hijo de perra". El anterior, fue subseguido por otros tantos, los cuales usando el mismo lenguaje temerario y calumnioso, daban cuenta sobre el presunto accidente de tránsito que al parecer habría sufrido el menor, en horas de la madrugada, mensajes que de su literal, no dejan entrever si el señor Puentes se encontraba o no presente en el momento de la ocurrencia de los hechos. Más aun es motivo de preocupación, los mensajes publicados en la misma red social, el día 16 de Octubre a las 8:26 am, por un ciudadano cuyo nombre de usuario resulta ser Joshua Duncan "@antipedofilia", el cual denuncia públicamente el presunto abuso al que el Periodista al parecer tiene sometidos a sus hijos, a este tenor me permito citar alguno de ellos: "u@villamizar Usted como ciudadano está llamado a evitar que #ricardopuentesm siga destruyendo gente inocente entre ellos sus propios hijos!" "@villamizar Alguien tiene que llevar a JUICIO y allí solicitar evaluación psiquiátrica a fin de proteger a tres pequeños niños inocentes". Aun cuando no es de nuestro conocimiento el grado de veracidad de las afirmaciones lanzadas por el referido ciudadano, atendiendo a que en las situaciones descritas se ven involucrados menores de edad, me veo en la obligación de comunicar las situaciones evidenciadas, a fin de que a través de su digno conducto se realice el respectivo acompañamiento y seguimiento al presente caso, en aras de evitar afectaciones irreparables a los derechos fundamentales de los menores. Sin otro articular me suscribo cordialmente, no sin antes reafirmar nuestra irrestricta voluntad de servicio y colaboración que en lo pertinente se estime frente al particular". Anexo 3</p>

CONTENIDO DE LA PETICIÓN	
<b>Autoriza que a través de su correo electrónico se notifique, envíe información o se apliquen encuestas de satisfacción:</b>	NO
<b>Centro Zonal/Regional:</b>	CZ FONTIBON/REGIONAL BOGOTA
<b>Motivo de la Denuncia:</b>	Abuso Sexual/Violencia Sexual



DENUNCIA

DATOS DEL AFECTADO					
Nombres	Edad	Sexo	Padre	Madre	Pais/ Dpto/ Municipio
Sara Puentes Torres	9	F	Ricardo Puentes Melo	Andrea Torres López	COLOMBIA/ BOGOTÁ DC/ BOGOTÁ DC
Dirección	Teléfono		Barrio/ Localidad	Comentarios de Ubicación	
Calle 23 No. 68 - 50	3174412076 - 3177566744		CIUDAD SALITRE/ FONTIBÓN		
DATOS DEL AFECTADO					
Nombres	Edad	Sexo	Padre	Madre	Pais/ Dpto/ Municipio
Irene Puentes Torres	14	F	Ricardo Puentes Melo	Andrea Torres López	COLOMBIA/ BOGOTÁ DC/ BOGOTÁ DC
Dirección	Teléfono		Barrio/ Localidad	Comentarios de Ubicación	
Calle 23 No. 68 - 50	3174412076 - 3177566744		CIUDAD SALITRE/ FONTIBÓN		
DATOS DEL AFECTADO					
Nombres	Edad	Sexo	Padre	Madre	Pais/ Dpto/ Municipio
Alejandro Puentes Torres	12	M	Ricardo Puentes Melo	Andrea Torres López	COLOMBIA/ BOGOTÁ DC/ BOGOTÁ DC
Dirección	Teléfono		Barrio/ Localidad	Comentarios de Ubicación	
Calle 23 No. 68 - 50	3174412076 - 3177566744		CIUDAD SALITRE/ FONTIBÓN		
DATOS DEL DEMANDADO					
Nombres	Edad	Sexo	Parentesco	Pais/Dpto/Municipio	Barrio/ Localidad
Ricardo Puentes Melo	0	M	Padre	COLOMBIA/ BOGOTÁ DC/ BOGOTÁ DC	CIUDAD SALITRE/ FONTIBÓN
Dirección	Teléfono		Comentarios de Ubicación		
Calle 23 No. 68 - 50	3174412076 - 3177566744				



**DECLARACIÓN RENDIDA POR LA SEÑORA MYRIAM LOPEZ DE TORRES identificada con la cedula de ciudadanía No 51631879 de Bogotá residenciada en la diagonal 5ª No 37B-39 bloque 18 apto 201 primera etapa barrio conjunto residencial bosque de los comuneros teléfono fijo 3603242 celular 3153389270.**

En Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de enero de dos mil catorce (2014), siendo el día y hora señalado, con el fin llevar a efecto audiencia para recepcionar declaración de la señora MYRIAM LOPEZ DE TORRES sobre los niños IRENE, ALEJANDRO y SARAH PUENTES TORRES de 13, 11 y 7 años de edad, compareció al Despacho de la Defensoría de Familia de Protección Centro Zonal Fontibón, la señora MYRIAM LOPEZ DE TORRES. Acto seguido la Defensora de Familia, le tomó el juramento, previa imposición del artículo 442 del Código Penal en concordancia con el artículo 228 del Código de Procedimiento Penal, por el que prometió decir verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir. PREGUNTADO: Sobre sus generales de ley. CONTESTO. Me llamo como quedo escrito, tengo 53 años de edad, natural de Cunday tolima, estado civil separada, identificada con la cédula de ciudadanía No 51.631.879 de Bogotá, grado de instrucción soy bachiller y actualmente estoy cursando séptimo semestre de Administración de Empresas en la UNAD PREGUNTADO: Infórmele al Despacho porque motivo se encuentra en este despacho. CONTESTO: La señora Myriam manifiesta que se presenta al centro zonal preocupada por el bienestar de sus nietos Irene, Alejandro y Sarita Puentes Torres de 13, 11 y 7 años respectivamente, considera que se están vulnerando sus derechos, manifiesta que los niños nunca han asistido a un colegio, se encuentran desescolarizadas, no se encuentran afiliados a salud, la progenitora se ha dedicado al cuidado de sus hijos, viven en apartamento en arriendo. Económicamente han dependido de familiares porque el señor puentes es periodista, no ha contado con un trabajo estable que garantice ingreso fijo, considera que la denuncia de amenaza interpuesta por el señor es falsa y busca beneficio propio.

Refiere que desde hace 5 años no tenía contacto con su hija y nietos, el día 28 de diciembre de 2013 por medio del papá señor Juan Torres, evidenció que su hija estaba mal porque el señor Puentes la venia maltratando físicamente, al dialogar con su hija la señora Myriam refiere que acudieron a la policía donde les dijeron que podía sacar los





niños de la casa pues salían en compañía de la mamá, la señora Myriam refiere que ese día salieron para su casa que queda en puente Aranda.

Ese mismo día su hija Andrea Torres López le cuenta que el día 27 el señor llegó borracho la trato mal, llegó con un amigo a tomar, al parecer había tenido problemas con el hijo mayor, David. Además le refirió que la maltrataba físicamente razón por la que decidieron ir a denunciar en Comisaria, donde le otorgaron medida de protección. Los niños y mamá permanecieron con ella hasta el día 5 de enero, considera que al ver que Andrea estaba decidida a quedarse en su casa, el señor Puentes fue dos veces cerca a su casa para hablar con ella, su hija Andrea y el señor Puentes hablaron en estas dos oportunidades acompañada por su hijo menor Ronal.

El día 5 de enero le dijo que a su hija que salieran al parque con los niños, al momento regreso corriendo diciendo que el papá se los iba a llevar, en ese momento se presentó confrontación fuerte, llamaron policía explicando que tenía medida de protección, los niños le manifestaron que se querían ir con papá, su hija se puso a llorar y decidió irse con los niños para no dejarlos solos. La policía no intervino agregando que si era decisión de la progenitora no podían actuar.

Al día siguiente su hija Andrea fue acompañados por policía y recogieron la ropa de mamá y los niños. Refiere que desde esta fecha dejó de tener comunicación con su hija y nietos.

La señora Myriam considera que su hija presenta alteración en salud mental por lo cual considera pertinente valoración psiquiátrica, agrega que ella se encuentra dominada por el señor Puentes.

En cuanto a las condiciones de sus nietos, la señora Miryam refiere que el 30 de diciembre llevó a los niños a la clínica del Olaya donde según reporte médico los mayores están con bajo peso y talla, la niña menor presenta alteración en sus pies pues al correr lo hace en puntas, fue remitida a ortopedia. Agrega que su nieto Alejandro presenta problemas psicológicos, se muestra altanero con la mamá camina de un lado a otro, se desespera, tiene mirada perdida. En cuanto a su nieta Irene refiere que es muy pasiva, aparenta la edad de una niña de 8 años. La mamá les enseña a leer y escribir, su hija le manifiesta que los niños han tenido tutor, lo cual considera que no es cierto.





República de Colombia  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Regional Bogotá  
Centro Zonal Fontibón



La señora Myriam refiere que el interés del señor puentes es sacar a sus hijos del país, lo cual es de conocimiento de la mamá y sobre lo cual manifiesta preocupación.

Finalmente expresa su interés para que se verifiquen las condiciones actuales de su hija Andrea y sus nietos y se indague de manera profunda la condición psiquiátrica de los padres y psicológica de los niños.

Quiero manifestar que mi hija ANDREA ella ni siquiera sale a la tienda tranquila, porque cree que le puedan secuestrar a sus hijos o que se los matan, que se los arrebatan y eso es debido a la manipulación, dominio que tiene el señor RICARDO PUENTES sobre ANDREA y el poder que ejerce sobre ella. También quiero expresar que mediante rumores en la familia y aunque esté alejada de mí, nunca he conocido que le hayan secuestrado ningún niño, como lo dice en tales videos. Que en las grabaciones que yo estoy aportando mi hija dice claro que no quiere volver con él, y donde se expresa el cansancio el aburrimiento de ver que no pueden salir a ninguna parte y en donde él la manipula y que dice que qué hace que si se pega un tiro y ella responde usted vera, porque así dice.

Yo digo que por lo que vi a mi hija muy destrozada la acompañe a que colocara su denuncia a la comisaria (ella colocó la denuncia con su propio pensamiento y su propia letra) y donde me expresó muchas veces que no quiere ese señor y que ella se ve obligada a estar con él, porque el siempre la amenaza que le quita los niños.

Mi hija me cuenta también que él estaba haciendo vueltas para llevárselos a los ESTADOS UNIDOS, y que luego ella misma le descubrió, que él no la quería llevar a ella sino a la hermana por parte de padre, ella se llama LIZ YEY TORRES

Quiero agregar que este señor hace una serie de acusaciones en mi contra en donde le dice a mi hija que soy una delincuente, y que soy un peligro para sus hijos, que he amenazado a los niños con pegarle y que le dije unas cosas a las niñas y eso no es cierto, pues las veces que los he visto los he tratado con amor, cariño y les he dado sus regalos. Que el 28 de diciembre llegaron sin ropa, porque lo que llevaban ya no les servía para nada, y yo le compré de a cinco mudas de ropa para cada uno y los llevamos al médico tanto a los niños como a mi hija, y unos gastos más que no tengo el soporte y que sumando todo da un valor de \$ 1.200.000.00 pesos.





Quiero también decir que ella se fue el día 05 como lo he dicho antes, ellos se fueron sin nada de ropa aunque ese día en presencia de la policía les dije que sacaran su ropa, aunque él por el afán de llevárselos no prestó atención, al siguiente día 06 de enero de 2014 regresó con mi hija y acompañado de la policía con un oficio de PERIODISMO SIN FRONTERAS de fecha 06 de enero del año en curso en donde afirma que yo le he retenido abusivamente la ropa, y juguetes de los tres niños, donde también dice que yo pretendía arrebatarme los niños de su lado y que también me quedé con las llaves de su apartamento y documentos de mi hija. También quiero decir que en este mismo oficio que el señor se refiere al presunto secuestro y otros delitos y que hay un denuncia en proceso en la Fiscalía General de la Nación.

Solicito al ICBF que se cite al señor PUENTES MELO, para que presente las pruebas legales que estoy solicitando en las peticiones del denuncia radicado.

En el día de ayer mi hija ANDREA tenía citación en la comisaría de Fontibón a las 3:30 pm, yo me acerqué con unos testigos y con el padre de mi hija, de lo cual me informaron que habían asistido en horas de la mañana, habían radicado una excusa en donde mi hija no podía asistir. Quiero agregar que frente a las acusaciones que el señor hace en mi contra, que hay una persona señora NOHORA NELLY ROMERO donde mi hija le confiesa llorando el día que llevó su ropa donde mi hija expresa llorando que ella no quiere ese señor, y ella se va por sus hijos y porque el señor le dice que si no hace lo que él le exige que va a acabar con mi hijo RONALD TORRES y con mi hijo.

Quiero agregar también que el papá de ANDREA, señor JUAN TORRES y el señor LUIS ALBERTO amigo y empleado del papá de mi hija presenció en varias oportunidades el maltrato y alguna vez el señor PUENTES llegó a la madrugada en estado de embriaguez insultó a mi hija y la trataba muy mal y lo más aterrador es que la hizo arrodillar y pedirle perdón a él y a los niños y que dijera que ella es una perra. El señor LUIS ALBERTO está dispuesto a declarar en cualquier parte y decir la verdad, en ese momento los niños lloraban y que aun delante de los escoltas de la UNP se daban cuenta del mal comportamiento que tiene este señor presumo que por eso le quitaron el servicio de escoltas debido a eso y muchas cosas más. Está haciendo en estos días unos comentarios por twitter en donde dice que una mal pariente de la mujer y también el ICBF, lo están acosando y lo están haciendo una serie de exámenes y están en contra de él para joderle la vida.





República de Colombia  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Regional Bogotá  
Centro Zonal Fontibón



PREGUNTADO: Infórmele al despacho si desea agregar, corregir, aclarar a la presente diligencia. CONTESTO: En este momento no, pero dejo claro que cuando el ICBF y cualquier ente investigativo me requiera para ampliar cualquier inquietud sobre lo que estoy diciendo estoy dispuesta a hacerlo No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma, una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron.

La Defensora de Familia;

  
DEYANIRA AGUDELO CARDONA.

La Declarante:

  
MYRIAM LOPEZ DE TORRES





**DECLARACIÓN RENDIDA POR EL SEÑOR RONALD TORRES LOPEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No 80190598 de Bogotá residenciada en la diagonal 5ª No 37B-39 bloque 18 apto 201 primera etapa barrio conjunto residencial bosque de los comuneros teléfono fijo 3603242 celular 3144169391- 3183945811.

En Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de enero de dos mil catorce (2014), siendo el día y hora señalado, con el fin llevar a efecto audiencia para recepcionar declaración del señor **RONALD TORRES LOPEZ** en calidad de tío materno sobre los niños IRENE, ALEJANDRO y SARAH PUENTES TORRES de 13, 11 y 7 años de edad, compareció al Despacho de la Defensoría de Familia de Protección Centro Zonal Fontibón, señor **RONALD TORRES LOPEZ**. Acto seguido la Defensora de Familia, le tomó el juramento, previa imposición del artículo 442 del Código Penal en concordancia con el artículo 228 del Código de Procedimiento Penal, por el que prometió decir verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir. PREGUNTADO: Sobre sus generales de ley. CONTESTO. Me llamo como quedo escrito, tengo 29 años de edad, natural de Bogotá, estado civil soltero, identificado con la cédula de ciudadanía No 80190598 de Bogotá, grado de instrucción universitario PREGUNTADO: Infórmele al Despacho porque motivo se encuentra en este despacho. CONTESTO: Con referencia a la declaración que hace la señora Myriam y como sustento adicional dejar en claro primero que el señor RICARDO PUENTES MELO no ha brindado la debida protección a sus hijos ni a su esposa ANDREA TORRES LOPEZ 2. Que los hijos de RICARDO PUENTES MELO no han tenido el derecho a la educación ni a la salud, ni derecho a la recreación desde la primera infancia y hasta la fecha. 3. Que mediante manipulaciones, engaños y otros medios tendientes a distraer y ocultar los hechos, el señor ha ocultado la verdad ante las autoridades competentes. 4. El señor RICARDO PUENTES MELO mediante la excusa de estar amenazado por las publicaciones que realiza ha expuesto a sus hijos y a su familia a riesgo de muerte secuestro u otros.

4. El señor RICARDO PUENTES ha incurrido en falsedad de testimonio al aseverar mediante entrevistas públicas que su hijo menor ALEJANDRO ha sido secuestrado, esto es completamente falso ya que el GAULA DE LA POLICIA mediante consulta realizada por mí, informan no registrar o no haber registrado ninguna DENUNCIA ninguna amenaza de secuestro o alguna investigación pretendida por el señor PUENTES o por su familia.



*Fuente de Lleras*



5. De acuerdo con el reporte de afiliados a la protección social RUAF no se encuentra vigente o registrada alguna afiliación al sistema de seguridad social integral tanto de ANDREA TORRES LOPEZ como de RICARDO PUENTES MELO.

6. De acuerdo con el documento de fecha 06 de enero de 2014 , emitido por el señor RICARDO PUENTES MELO, acusa de forma tanto a mí , como a mi familia de ser una mala influencia para los niños, alegando que en algunas ocasiones sus hijos se han visto amenazados en su integridad por parte de nosotros.

7. Quiero dejar en claro que solicitamos mediante el ICBF acudir al INSTITUTO DE MEDICINAL LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que se les practique tanto a ANDREA TORRES LOPEZ como al señor RICARDO PUENTES MELO una valoración psiquiátrica ya que las dos personas presentan comportamientos extraños y con énfasis en el señor PUENTES quien se muestra bastante grosero y soez con los que lo rodean y con la sociedad en general.

8. Quiero dejar en evidencia que el comportamiento del señor PUENTES hacia su núcleo familiar siempre ha sido altanero y patán hacia ellos resaltando el comportamiento que tuvo con mi hermana ANDREA TORRES LOPEZ desde hace dos años aproximadamente, y producto de la relación extramatrimonial que tuvo con la señorita LISYETH TORRES GALEANO hermana por parte de mi padre.

9. Quiero agregar que el señor RICARDO PUENTES MELO desde la época en que lo conozco no ha mostrado un aptitud perseverante frente a la vida, ya que nunca ha evidenciado tener un trabajo estable que garantice la protección a su núcleo familiar.

Por lo anteriormente expuesto y por lo manifestado en la declaración MYRIAM LOPEZ me encuentro dispuesto a ratificar lo dicho así como a ampliar las pruebas suficientes para los fines pertinentes, que puedan garantizar el restablecimiento de los derechos de mis sobrinos

PREGUNTADO: Infórmele al despacho si desea agregar, corregir, aclarar a la presente diligencia. CONTESTO: Si señora. Los hechos son ciertos y se pueden corroborar con los testimonios de las personas que conocen el caso de mi hermana y mis sobrinos. Además dentro del tiempo en que he conocido a este señor RICARDO PUENTES MELO se han presentado ocasiones en donde el señor PUENTES a través de mi



República de Colombia  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Regional Bogotá  
Centro Zonal Fontibón




hermana mediante manipulaciones y engaños no ha permitido que se conozca la verdad. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma, una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron.

La Defensora de Familia;

  
DEYANIRA AGUDELO CARDONA.

El Declarante:

  
RONALD TORRES LOPEZ  
30.490.598

Centro Zonal Fontibon, Calle 23 D No 100 - 26 Bogotá, Teléfono: - 4377630  
Extensiones 114000 - 114018  
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080  
[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA DE CASACIÓN CIVIL**

Magistrado Ponente:  
**JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ**

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil trece (2013)

Discutido y aprobado en sesión de cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2013)

Ref.: Exp. 11001-22-15-000-2013-01202-01

Correspondería decidir la impugnación interpuesta frente al fallo de 23 de octubre de 2013, proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida, mediante apoderado judicial, por Ricardo Puentes Melo contra el Ministerio del Interior y la Unidad Nacional de Protección; si no fuera porque se observa que en el trámite de la primera instancia se incurrió en causal de nulidad que afecta lo actuado, como pasa a examinarse:

**ANTECEDENTES**

1. El actor reclama la protección de los derechos fundamentales a la vida, integridad personal e igualdad, presuntamente vulnerados por las autoridades accionadas.

En consecuencia, solicita que se ordene a los convocados *"suspender el acto administrativo que dio origen al retiro [de su] esquema de seguridad y por ende, se asigne a la mayor brevedad posible otro, o el mismo esquema de seguridad,*



toda vez que al ser retiradas dichas medidas, se verían afectados otros derechos como al libre desarrollo de la profesión, en este caso al periodismo" (fl. 11, cdno. 1).

2. El accionante sustenta la queja constitucional, en síntesis, así:

2.1. Ha sido periodista durante más de veinticinco años, la mayoría del tiempo en investigación independiente; ha publicado distintos reportajes en los que informa "sobre graves hechos de carácter político, jurídico, económico, y especialmente contra organizaciones criminales"; y es miembro de periodismo sin fronteras (fl. 2, cdno. 1).

2.2. Por la actividad que desempeña, él y su familia han recibido constantes amenazas de actores y organizaciones al margen de la ley, particularmente de las FARC, al punto que se frustró el secuestro de su hijo menor, y otro de sus descendientes ha sufrido diferentes atentados. Asimismo ha sido amenazado por oficiales de las FFMM y por el ELN.

2.3. Formuló denuncias de carácter penal, y por el peligro inminente que corría su vida y la de su familia, en septiembre de 2012, el Ministerio del Interior y de Justicia, y la Unidad Nacional de Protección, le otorgaron un esquema de seguridad consistente en un vehículo blindado con dos escoltas.

2.4. El 2 de octubre de los corrientes le envió un correo electrónico a la referida Unidad donde da a conocer unas conversaciones de las FARC, y el 4 de octubre siguiente, cuando salía de su vivienda, "fue interceptado por carros de la UNP que de manera agresiva lo obligaron a entregar el vehículo, al igual



que firmar papeles donde le notificaron que a partir de ese momento se quedaba sin esquema de seguridad". Sin embargo, no se tuvo en cuenta que no ha variado la situación de riesgo inicialmente diagnosticada y no se siguió el procedimiento administrativo para adoptar esa determinación (fl. 4, cdno. 1).

3. La Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá negó el resguardo al considerar que el peticionario contaba con las acciones contencioso administrativas contra la Resolución No. 233 de 2 de octubre de 2013; que al interior de la correspondiente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el interesado podía solicitar la suspensión provisional del acto; que no se podía pasar por alto que de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los procesos declarativos, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, podrá el juez o magistrado decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; que la Unidad Nacional de Protección, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 40 del Decreto 4912 de 2011 que "manda a reevaluar 'el nivel de riesgo de las personas que hacen parte del Programa de Protección (...)'" adelantó la respectiva actuación y concluyó que el nivel de riesgo del gestor era ordinario, por lo que expidió la citada resolución, la que no luce arbitraria, caprichosa o antojadiza; que las medidas de protección no pueden ser adoptadas al amparo de factores netamente subjetivos, pues ellos deben concurrir con los objetivos; que como en este momento el riesgo del actor es ordinario no se puede conceder el amparo para que se mantenga la protección implementada cuando el riesgo era extraordinario; y que al peticionario "no se le retiraron todas

sus medidas de seguridad, pues según la misma resolución cuestionada, se le mantuvo 'un hombre de protección por 3 meses, un celular y un chaleco antibalas' (...), lo que significa que en este momento el accionante sí goza de cierta protección por parte del Estado" (fls. 135 a 137, cdno. 1).

4. El accionante impugnó la decisión que se acaba de reseñar.

### CONSIDERACIONES

1. En el *sub lite* se observa que a pesar de que el accionante dirigió su queja constitucional contra el Ministerio de Interior, lo cierto es que su vinculación al presente trámite es solo aparente, en la medida en que tal como lo indicó dicha cartera "el Programa de Protección que lideraba la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Interior, dejó de ser competencia desde el 31 de octubre de 2011, fecha en la que se creó la Unidad Nacional de Protección", a la que "le fue entregada la totalidad del archivo documental y las bases de datos desde que fue creado el programa (1997)" (fl. 43, cdno. 1).

Al respecto, la Sala ha precisado que "a quien correspondía conocer en primera instancia de la presente queja era a los Jueces con categoría de Circuito, pues si bien el escrito de demanda se dirigió igualmente contra el Ministerio del Interior, lo cierto es que nada en concreto, que concierna a sus funciones, se le enrostra como infractor de norma superior, amén que dentro de sus tareas no está la de reconocer o ampliar las medidas de seguridad personal, puesto que a quien le asiste el deber de coordinar y ejecutar la prestación del servicio de protección es a la Unidad Nacional de Protección, conforme lo prevé el artículo 18



de la Ley 1444 de 2011, los Decretos 4065 y 4912 de 2011, último que fue modificado por el "Decreto" 1225 de 2012.

"Corroborara lo anterior, esto es, la vinculación apenas aparente de la citada Cartera, lo expuesto por la Unidad Nacional de Protección en el informe que rindió y del que se lee: '(...) se creó mediante Decreto 4065 de 2011 la Unidad Nacional de Protección UNP que tiene como objetivo principal, articular coordinar y ejecutar la prestación del servicio de protección a quienes determine el Gobierno Nacional que por virtud de sus actividades, condiciones o situaciones políticas, públicas, sociales, humanitaria, culturales, étnicas, de género, de su calidad de víctima de la violencia, desplazado, activista de derechos humano, se encuentran en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daños contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal o en razón al ejercicio de un cargo público u otras actividades que pueden generar riesgo extraordinario, y de grupos de personas desplazadas, y garantizar la oportunidad, eficiencia e idoneidad de las medidas que se otorgan' (...).

"3. Ahora, si la Dependencia mencionada, de acuerdo al artículo 1º del mencionado "Decreto" es un ente del orden nacional, que cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio, y se encuentra adscrita al Ministerio del Interior, forma parte del sector descentralizado, según lo informa el literal g, del numeral 2º del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la competencia para conocer del asunto, según la regla 1ª, numeral 1º, inciso 1º del Decreto 1382 de 2000, corresponde a los Juzgados con categoría de Circuito.

"En relación con lo anterior, la Corte en auto de 6 de febrero de 2013, exp. T-2012-02005-01, señaló: '(...) En efecto, de atender a lo previsto por el inciso segundo del numeral primero del artículo primero del Decreto 1382 de 2000, el conocimiento de las tutelas que se interpongan contra 'cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental', corresponde por reparto, en primera instancia, a los jueces del circuito. Por ende, atendiendo que la Unidad Nacional de Protección, de acuerdo al artículo 1º del Decreto 4065 de 2011 es un ente del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio del Interior, y por ende forma parte del sector descentralizado por servicios del orden nacional, según el literal g, del numeral 2º del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, se concluye que la competencia para conocer el asunto radica en los señores jueces del circuito de Bogotá o que tengan dicha categoría (...)'. " (Providencia de 21 de noviembre de 2013, exp. 05001-22-03-000-2013-01029-01).

2. En ese contexto, se advierte que como la tutela fue presentada ante el Tribunal referido que profirió el fallo materia de impugnación, se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 2º del artículo 140 Código de Procedimiento Civil, esto es, falta de competencia, toda vez que habiendo establecido en el numeral 1º del inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, entre otras cosas, que las acciones de tutela contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia a los Jueces de Circuito o con categoría de tales, es evidente que esta acción debió ser tramitada ante ellos y no ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.



3. En consecuencia, el asunto bajo estudio se encuentra viciado de nulidad por falta de competencia funcional, defecto insaneable de acuerdo con el inciso final del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los procesos de tutela por remisión del artículo 4° del Decreto 306 de 1992; la que es menester declarar a partir del auto que dispuso su trámite.

4. En torno a la facultad para decretar "nulidades" a partir de las reglas fijadas en el Decreto 1382 de 2000, esta Corporación precisó que, "la Sala hace suya la preocupación de la Honorable Corte Constitucional expresada en el auto 124 de 2009 (Exp. I.C.C.1404) sobre la imperiosa necesidad de evitar la dilación en el trámite de las acciones de tutela para garantizar su finalidad, eficiencia y eficacia, esto es, la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales."

"Empero, no comparte su posición respecto a que los jueces 'no están facultados para declararse incompetentes o para decretar nulidades por falta de competencia con base en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto del decreto 1382 de 2000' el cual '...en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto.'" "En efecto, el Decreto 1382 de 2002, reglamenta el artículo 37 del Decreto 2591 de 2001 relativo a la competencia de los jueces para conocer de la acción de tutela y, por supuesto, establece las reglas de reparto entre los jueces competentes."

*“Pero también, dispone directrices concretas para el conocimiento funcional de determinadas acciones de tutela. Ad exemplum, ‘[l]o accionado contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, será repartido a la misma corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 4° del presente decreto’, siendo inadmisibile que otro juez diferente resulte conociendo de un amparo en su contra, por supuesto, en las hipótesis en que eventualmente procediere el amparo contra estas altas Corporaciones de Justicia, que serían los mismos en los cuales también procedería contra la Corte Constitucional, naturalmente ajenos a la invasión o ejercicio de sus funciones constitucionales o legales privativas por otras autoridades.”*

*“Por otra parte, aunque el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, la competencia del juez está indisociablemente [ligada] con el derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia, de donde, ‘según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso’ (Auto 304 A de 2007), ‘el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio’ (Auto 072 A de 2006, Corte Constitucional).”*



3. En consecuencia, el asunto bajo estudio se encuentra viciado de nulidad por falta de competencia funcional, defecto insaneable de acuerdo con el inciso final del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los procesos de tutela por remisión del artículo 4° del Decreto 306 de 1992; la que es menester declarar a partir del auto que dispuso su trámite.

4. En torno a la facultad para decretar "nulidades" a partir de las reglas fijadas en el Decreto 1382 de 2000, esta Corporación precisó que, *"la Sala hace suya la preocupación de la Honorable Corte Constitucional expresada en el auto 124 de 2009 (Exp. I.C.C.1404) sobre la imperiosa necesidad de evitar la dilación en el trámite de las acciones de tutela para garantizar su finalidad, eficiencia y eficacia, esto es, la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales."*

*"Empero, no comparte su posición respecto a que los jueces 'no están facultados para declararse incompetentes o para decretar nulidades por falta de competencia con base en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto del decreto 1382 de 2000' el cual '...en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto."* *"En efecto, el Decreto 1382 de 2002, reglamenta el artículo 37 del Decreto 2591 de 2001 relativo a la competencia de los jueces para conocer de la acción de tutela y, por supuesto, establece las reglas de reparto entre los jueces competentes."*



*"Análogamente, el principio de legalidad imperante en todas las actuaciones de los servidores del Estado, precisa atribuciones concretas y ninguno puede ejercer sino las confiadas expresamente en la Constitución Política y la ley, cuya competencia asigna el legislador y los jueces, dentro de un marco estricto, de orden público y, por tanto, de estricta interpretación y aplicación". "En idéntico sentido, razones de trascendental significación inherentes a la autonomía e independencia de los jueces (artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional) y su sujeción al imperio del ordenamiento jurídico, estarían seriamente comprometidas de limitarse las facultades y deberes de los jueces, sean ordinarios, sean constitucionales" (auto de 13 de mayo de 2009, exp. 08001-22-13-000-2009-00083-01).*

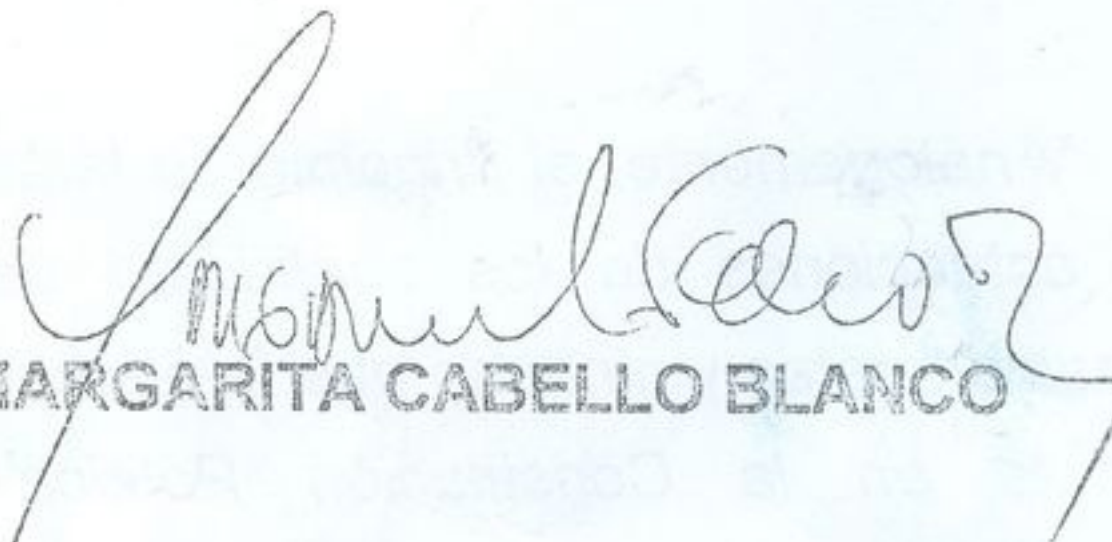
### DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **RESUELVE:**

1. Declarar la nulidad de todo lo actuado en la tutela referida, a partir del auto que ordenó su trámite, sin perjuicio de la validez de las pruebas en los términos del inciso 1º del artículo 146 del Código de Procedimiento Civil.

2. En consecuencia, se ordena remitir el expediente a los Juzgados del circuito o con categoría de tales de Bogotá, de acuerdo con el reparto.

3. Comuníquese lo aquí resuelto a los interesados mediante telegrama y líbrense las demás comunicaciones pertinentes.



MARGARITA CABELLO BLANCO

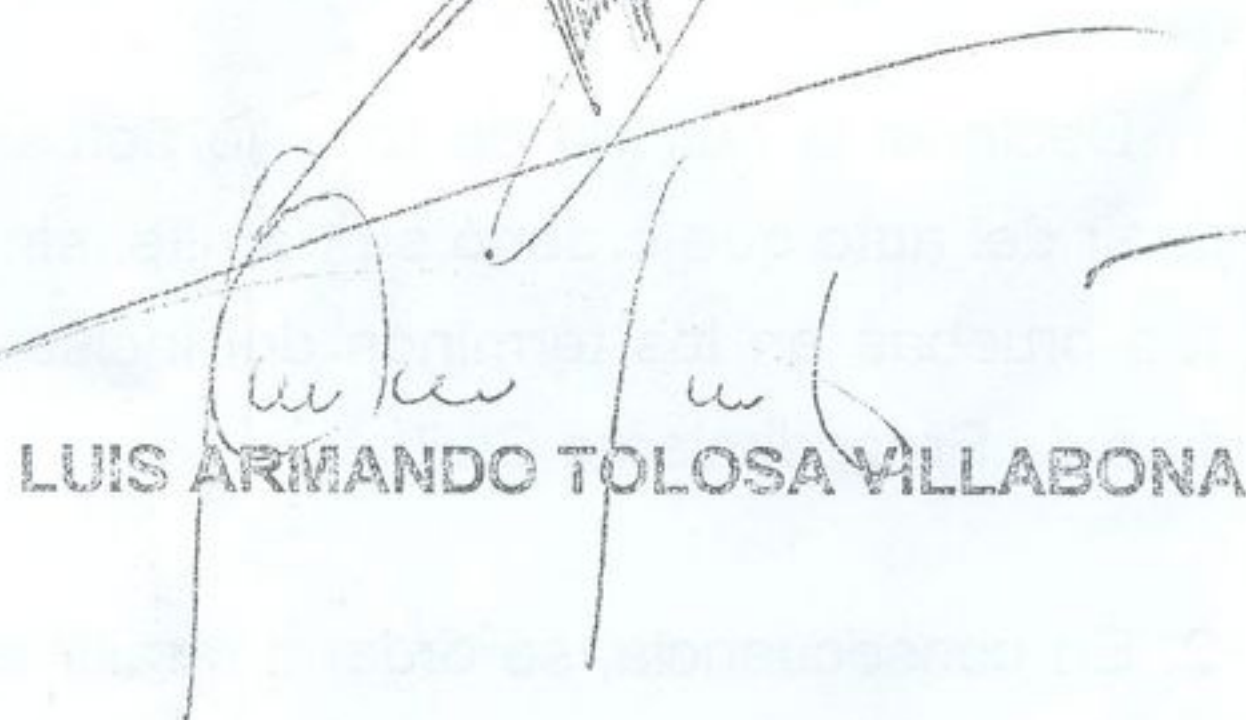
RUTH MARINA DÍAZ RUEDA  
(Comisión de servicios)




FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ



ARIEL SALAZAR RAMÍREZ



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA



JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ

**Relato de los hechos (describir circunstancias de tiempo, modo y lugar de los acontecimientos):** NOTA. AL-EL DENUNCIANTE SE LE ADVIERTE SOBRE EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 67, 68, 69 LEY 906 DEL 2.004 Y LEY 599 DEL 2.000, 435, 436 DEL CÓDIGO PROCEDIMIENTO PENAL, ART. 33 C.N Y 28 CPP. LOS CUALES SON LEÍDOS Y EXPLICADOS; A LO CUAL MANIFIESTA SU DESEO DE CONTINUAR CON LA DILIGENCIA. RELATO DE LOS HECHOS: (CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR). HOY 30 DE diciembre DE 2013 SIENDO LAS 7:15 am. HORAS COMPARECE A LA COMISARIA DE FAMILIA 16, EL SEÑOR-A Andrea Torres DE 34 AÑOS DE EDAD, IDENTIFICADA-O CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 52.224.477 DE Bogotá RESIDENCIADO EN LA D25a No.37B-39 B118 BARRIO Veraguas Central LOCALIDAD Puente Aranda TEL. 3603242 Apto 201 CEL. 315 469 8016 QUIEN MANIFESTO: "El pasado 27 de diciembre de 2013 debí salir de la casa en donde vivía con mi núcleo familiar ubicada en cll 23 No. 68-50 Int 3 Apto 403 debido a que en varias oportunidades fui amenazada y apredida tanto verbal como psicológicamente, en razón a que por las contantes ocasiones en la que mi esposo el Sr. Puentes llegaba en estado de embriaguez y con signos de haber participado en riñas con otras personas, al llegar con la ropa manchada de sangre y signos de evidente maltrato. Así mismo, me permito manifestar que en ocasiones ha amenazado con quitarse la vida. Por la naturaleza de su trabajo siempre ha manifestado que nuestro núcleo familiar se encuentra en riesgo, aún cuando ha llegado a nuestra casa en reiteradas ocasiones en alto estado de embriaguez. Temiendo encuentro que el día sábado 28-12-13 le manifesté querer salir con mis hijos al centro comercial Salitre Plaza ya que ellos desean pasar allí, le informé que iba a ir a dicho lugar con una amiga del mismo lugar de residencia y a lo cual el respondió de forma temeraria y SA Congritos y palabras soeces que no me metiera con los niños de manera muy agresiva; a la cual vengo sometida desde hace bastante tiempo (luz 14 años) y me prohibió sacar los niños como de costumbre. Por lo anterior quiero dejar constancia de las amenazas a las que he si sometida durante el tiempo de convivencia con mi pareja y por este motivo tuve que fugarme de mi hogar para proteger mi integridad física y psicológica y la de mis hijos de lo cual hemos sido víctimas. Además de su constantes inestabilidad emocional, por los anteriores hechos narrados, pongo como testigos a diferentes personas que pueden corroborar mi historia y a su vez pido a las autoridades competentes la protección necesaria para garantizar mi seguridad y la de mis hijos, así como también las visitas puedan ser controladas y vigiladas entre mis hijos y su padre. También solicito se haga efectivo mi derecho a no ser confrontada en audiencia con el agresor. También solicito medida de protección de acuerdo a la ley 575/00 y fijación de cuota alimentaria." Andrea Torres López

DENUNCIANTE 52.224.477 B1A



ACCESO A LA JUSTICIA FAMILIAR  
ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE  
FAMILIA

COMISARIA DECIMA SEXTA DE FAMILIA  
CALLE 4 No 31 D - 20 TEL 2777119

Código: -PS-SM-FAM.X.7

Versión:

Fecha:

RECIBIDA  
HUC/PNA

Bogotá D.C. Treinta (30) de Diciembre de Dos Mil Trece (2013)

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que la solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar presentada por **ANDREA TORRES LOPEZ** a favor suyo y de los niños **IRENE PUENTES TORRES, ALEJANDRO PUENTES TORRES Y SARAH PUENTES TORRES** en contra de **RICARDO PUENTES MELO**, cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 10 de la ley 294/96 y 575 /2000 y 1257-08 y su decreto 4799 de 2011, la comisaría décima sexta de Familia.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de medida de protección presentada por **ANDREA TORRES LOPEZ** a favor suyo y de los niños **IRENE PUENTES TORRES, ALEJANDRO PUENTES TORRES Y SARAH PUENTES TORRES** en contra de **RICARDO PUENTES MELO**.

SEGUNDO: Ordenar, como medida de protección provisional **AMONESTAR** a: **RICARDO PUENTES MELO**, a quien le corresponde la obligación de abstenerse de ejecutar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, agravio, ofensa u amenaza en contra de **ANDREA TORRES LOPEZ** a favor suyo y de los niños **IRENE PUENTES TORRES, ALEJANDRO PUENTES TORRES Y SARAH PUENTES TORRES**, esta medida de protección provisional se mantendrá vigente hasta tanto la Comisaría de Fontibón, proffera providencia resolutoria.

TERCERO: Solicitar al Comandante de Estación y/o CAI correspondiente, prestar apoyo y protección policial a: **ANDREA TORRES LOPEZ** y **IRENE PUENTES TORRES, ALEJANDRO PUENTES TORRES Y SARAH PUENTES TORRES** de conformidad a lo establecido en el artículo 20 de la ley 294 de, librese por Secretaría el oficio respectivo

CUARTO: AVERTIR a: **RICARDO PUENTES MELO**. Que el incumplimiento a las medidas de protección darán lugar por primera vez Multa entre dos a diez salarios mínimos mensuales, convertibles en arresto, la cuál debe consignarse dentro de las 5 días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición, a razón de Tres (3) días por cada salario mínimo. Si el incumplimiento a las medidas de Protección se repitiere en el termino de dos (2) años la sanción será de arresto entre Treinta (30) y Cuarenta y Cinco (45) días.

QUINTO: REMITIR las presentes diligencias a la comisaría de familia de Fontibón de esta ciudad de Bogotá D.C, para que se continúe con el trámite respectivo en razón a que los hechos objeto de la solicitud de medida de protección sucedieron en esa localidad y corresponde por competencia territorial

SEXTO: Expídasele copia de la presente resolución a la acionante

CUMPLASE

  
YANETH FABIOLA CASTILLO GUERRERO  
Comisaría décima sexta de familia